Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45031780

NIG: 28.079.00.3-2018/0025544

Procedimiento Abreviado [redacted]

Demandante/s: D./D[redacted]

PROCURADOR D./Dña. JOSE ANGEL DONAIRE GOMEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE [redacted]

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO

En Madrid, a seis de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el presente procedimiento se señaló en fecha 18 de marzo de 2020 la vista, que no se ha podido celebrar ante la suspensión de actuaciones judiciales a excepción de las urgentes, provocada por la declaración de estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicada en BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020, y sus sucesivas prórrogas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con motivo de la gestión de la situación de emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2, supuso, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de este Real Decreto, la suspensión de plazos procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, salvo, en este orden jurisdiccional, los supuestos relativos al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJCA, y la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 LRJCA.

El cómputo de plazos se reanudaría una vez perdiera vigencia el estado de alarma, y también sus prórrogas, acordadas por Resoluciones de 25 de marzo de 2020 y de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados.

No obstante, pese a esta suspensión, la Comisión de Seguimiento Ejecutiva del COVID-19 del TSJ de Madrid en su Resolución de 15 de abril de 2020, relativa a la aplicación de la Resolución de 13 de abril de 2020 del Ministro de Justicia considera recomendable acometer la notificación de las resoluciones que sigan dictándose por vía telemática sin aguardar a la finalización del estado de alarma, con el fin de evitar el posible colapso, con la evidente salvedad de que el plazo procesal para la interposición del recurso que en cada caso esté legalmente previsto, sigue en suspenso.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240[redacted]

Madrid

Administración de Justicia

Ahora bien no puede en ningún momento perderse de vista que la finalidad buscada es, y será, proteger el bienestar, la salud y seguridad de los ciudadanos, y la contención de la progresión de la enfermedad debido a la extrema capacidad de contagio y gravedad del virus que ha provocado la actual pandemia.

En congruencia con este objetivo general en el ámbito de la Justicia, ha de protegerse la salud de los ciudadanos que acuden a ella, así como la de los Jueces, Letrados de la Administración de Justicia, personal al servicio de la misma, Abogados y Procuradores, que acuden a los Tribunales y Juzgados, todo ello de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva. Siendo éstos los objetivos buscados y queridos por todos, y siendo frágil la salud, individual y colectiva, dada la rápida expansión de la enfermedad por la enorme capacidad de contagio del virus, estos objetivos han de mantenerse aún tras la reanudación paulatina de la actividad. Por ello ha de cohonestarse la necesaria continuación de los procedimientos judiciales con la protección de la Salud, sin obviar realidad de unas instalaciones judiciales que en absoluto reúnen las condiciones para un funcionamiento acorde con las normas de protección que recomiendan la OMS y los expertos en epidemiología.

SEGUNDO.- La actual regulación del procedimiento abreviado permite que el recurso se falle tanto sin necesidad de recibimiento a prueba como sin la celebración de vista, ex artículo 78.3 de la LJCA 29/1998, permitiéndose incluso que cuando se celebra vista, ésta se desarrolle en ausencia de la parte recurrida, con la única comparecencia de la recurrente, ex artículo 78.5 de la LJCA, lo que indica el carácter de prescindible de este acto, al no exigirse el respeto del principio de contradicción en su celebración y siempre que sean respetadas las garantías procesales de ambas partes, así como el principio de igualdad de armas.

Ha de tenerse en cuenta además la naturaleza propia del proceso contencioso-administrativo en el que la Administración se persona con la remisión del expediente administrativo (artículo 50.2 de la LJCA), constituyendo ese expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa (artículo 70 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre), resolución y actividad, o inactividad, administrativa que a su vez constituyen el objeto del proceso judicial.

Debe señalarse además que es potestad del juez excepcionalmente acordar la presentación de conclusiones escritas (artículo 57 de la LJCA), y excepcionales son las circunstancias que actualmente se están viviendo.

De esta normativa se desprende que si bien la esencia del procedimiento abreviado es la celebración de vista, es también procurar la rápida resolución de los procesos, como se recoge en la exposición de motivos de nuestra ley procesal, y por otra parte, ninguna merma a los derechos de las partes conlleva la no celebración de vista en el procedimiento abreviado, por cuanto ni afecta a su naturaleza, de abreviación de trámites, ni causa indefensión al ser una de las posibilidades que la Ley determina, aparte de posibilitar sin lugar a dudas una Sentencia mucho más pronta que en el caso de ser celebrada la vista, dada la sobrecarga de la agenda judicial de señalamientos de este Juzgado.

A mayor abundamiento incluso los recientes trabajos del CGPJ sobre este orden jurisdiccional para agilizar el procedimiento y aprovechar los recursos existentes prevén respecto del procedimiento abreviado la exclusión de la vista allí donde no sea necesaria, y la propia Ley 37/2011 de agilización procesal justificaba esta supresión por cuanto "dados los temas tratados en esta jurisdicción, en muchos de los casos las cuestiones planteadas son relativas a cuestiones jurídicas, no a fijación de hechos, de tal manera que la inmediación no

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [illegible]

Madrid